

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	ADVERTENCIAS	
OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre	Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.	Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio. Se publica todos los días menos los festivos. ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación
PROVINCIA. . . . . 9,00		
NUMERO SUELTO. . . . . 0,50 céntimos		
EL PAGO ES ADELANTADO		

### Presidencia del Consejo de Ministros

(CONTINUACIÓN)  
TARIFA PRIMERA

	Años de servicios	Centésimas partes del sueldo regulador
A los que hubieran cumplido	20	30
A los que hubieran cumplido	25	40
A los que hubieran cumplido	30	60
A los que hubieran cumplido	31	66
A los que hubieran cumplido	32	72
A los que hubieran cumplido	33	78
A los que hubieran cumplido	34	84
A los que hubieran cumplido	35	90

TARIFA SEGUNDA

A) A los que hubieren cumplido	25	60
A los que hubieran cumplido	26	67,50
A los que hubieran cumplido	27	75
A los que hubieran cumplido	28	82,50
A los que hubieran cumplido	29 en adelante	90
B) A los que hubieran cumplido	25	60
A los que hubieran cumplido	26	70
A los que hubieran cumplido	27	80
A los que hubieran cumplido	28 en adelante	90

Artículo 10

Se regulará por la tarifa primera el señalamiento de haber de retiro de todos los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada y demás personal que ha continuado rigiéndose por la ley de 2 de Julio de 1865.

Artículo 11

Por la tarifa segunda se regulará el señalamiento de haber de retiro de los Suboficiales, Sargentos y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y Armada para quienes rija la legislación implantada por la ley de 29 de Junio de 1918, aplicándose los tipos comprendidos en su primera parte, letra A) a los que tengan categoría de Suboficia y los de la letra B) a los que la tengan de Sargentos.

Artículo 12

Los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada, que al ser retirados forzosamente por edad, cuenten con doce años de efectividad en sus empleos los primeros y los Capitanes, con diez los Tenientes y con ocho los Alféreces, gozarán un aumento de diez por ciento sobre el haber de retiro que les corresponda.

Los Suboficiales, Sargentos y asimilados del Ejército y Armada que en el mismo caso de corresponderles el retiro forzoso por edad contasen veintiocho años de servicios, disfrutarán el sueldo entero si llevasen unos y otros ocho años efectivos en su empleo.

Artículo 13

Los Tenientes Coroneles y asimilados del Ejército y Armada que

al pasar a la situación de reserva forzosamente por edad tengan doce años de servicios efectivos o con abono de campaña entre los dos empleos de Comandante y Teniente Coronel, obtendrán en su haber de retirado un aumento del diez por ciento.

Artículo 14

A los Alféreces y Tenientes de las Escalas de reserva retribuida del Ejército, Guardia civil y Carabineros, y a los de reserva auxiliar retribuida de Infantería de Marina, que al corresponderles el retiro contasen treinta años de servicios con abonos de campaña, se les graduará su haber pasivo con arreglo al sueldo de Capitán.

CAPITULO III

Pensiones causadas por los empleados civiles y militares en favor de sus

familias

Artículo 15

Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado diez años de servicios efectivos al Estado, con arreglo a lo establecido en el número 1.º del artículo 5.º y en el número 1.º del artículo 8.º, y consolidado un sueldo regulador a tenor de los artículos 18 y 19, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia, consistente en los veinticinco céntimos anuales del expresado regulador. Estas pensiones no podrán exceder, en ningún caso, de cinco mil pesetas anuales.

Cuando se adopte un sueldo regulador inferior a 4.000 pesetas, la pensión, en los casos del párrafo anterior, consistirá en la tercera parte de dicho regulador, sin que pueda exceder de 1.000 pesetas al año.

Artículo 16.

Los empleados civiles y militares que, por no haber prestado diez años de servicios efectivos al Estado en las condiciones establecidas en el artículo anterior, falleciesen sin dejar derecho a las pen-

siones consignadas en el mismo, causarán, en su caso, las reguladas por la legislación anterior al presente Estatuto, aplicándose los preceptos del Reglamento del Montepío á que estuviesen incorporados los destinos servidos por el causante.

Artículo 17.

Las familias de los empleados civiles y militares podrán optar por las pensiones reguladas por la legislación anterior al presente Estatuto ó por las establecidas en éste, pero cuando opten por aquéllas se computarán exclusivamente para la determinación del regulador los sueldos devengados con anterioridad al 1.º de Enero de 1930.

CAPITULO IV

Sueldo regulador de las pensiones causadas por los empleados civiles y militares.

Artículo 18.

Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad, y de las establecidas a favor de las madres viudas, el mayor que se haya disfrutado durante dos años, por lo menos, siempre que figure detallado, con cargo al personal, en los Presupuestos generales del Estado.

En ningún caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador, las dietas, indemnizaciones, asistencias, viáticos, asignaciones por representación y residencia, premios, gratificaciones y cualesquiera otros emolumentos de naturaleza análoga, aunque aparezcan englobados en una misma partida en los Presupuestos generales del Estado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, las pensiones, sobre haberes y gratificaciones, que por declaración legal expresa deban considerarse como aumento efectivo de sueldo para efectos pasivos. En lo sucesivo sólo serán válidas semejantes declaraciones, cuando se hagan por medio de ley.

En los casos en que la remuneración del empleado consista en un sueldo inicial incrementado por sucesivos aumentos periódicos, estos aumentos se tendrán en cuenta para la determinación del regulador.

Artículo 19.

El plazo de dos años establecido en el anterior artículo habrá de cumplirse efectivamente y día por día, y podrá completarse añadiendo al tiempo en que se disfrutó el sueldo mayor, el tiempo en que se percibió el sueldo o los sueldos que le sigan en cuantía, sirviendo de regulador el menor de los que se hayan computado para completar el plazo.

En los casos de retiro y jubilación forzosa por edad, servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones, el que se hallase disfrutando el empleado en el acto del retiro ó de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido y siempre que no le corresponda otro mayor á tener de las reglas anteriores.

CAPITULO V.

Mesadas de supervivencia.

Artículo 20.

Los empleados civiles y militares que falleciesen en activo servicio ó en situación de jubilados, retirados ó excedentes forzosos, sin causar derecho á pensión, transmitirán á sus viudas, huérfanos y á falta de éstos en favor de sus madres viudas pobres, á tenor de lo prevenido en el capítulo IX del título III, el derecho á percibir, de una vez y en concepto de pagas de tocas, dos mesadas de supervivencia, cualquiera que sea el tiempo que hubiesen servido, y media mesada más por cada año de servicios que sobre el primero hubiesen completado, sin que en ningún caso puedan concederse más de cinco mesadas.

TITULO II

DERECHOS PASIVOS DE LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES INGRESADOS A PARTIR DE 1.º DE ENERO DE 1919 Y DE LOS QUE INGRESEN EN LO SUCESIVO

CAPITULO PRIMERO

De los derechos pasivos mínimos y máximos.

Artículo 21.

Los derechos pasivos de los empleados públicos, civiles y militares, que hayan ingresado al servicio del Estado desde 1.º de Enero de 1919, ó que ingresen en lo sucesivo, se acomodarán á lo dispuesto en este título y en las disposiciones comunes del siguiente.

Los derechos pasivos de estos funcionarios serán de dos clases: derechos pasivos mínimos y derechos pasivos máximos.

Se entenderán por derechos pasivos mínimos los que el Estado establece para todos sus empleados civiles y militares ingresados desde 1.º de Enero de 1919, ó que en lo sucesivo ingresen, en cumplimiento del deber de tutela que sobre ellos le incumbe.

Se entenderán por derechos pasivos máximos los que el Estado garantiza á los susodichos empleados mediante el pago por éstos de un cánón sobre los sueldos que perciben del Estado.

CAPITULO II

Disposiciones comunes á los derechos pasivos mínimos y máximos.

Sección primera

SERVICIOS ABONABLES A EFECTOS DE LA JUBILACIÓN DE LOS EMPLEADOS CIVILES

Artículo 22.

Se considerarán servicios abonables á efectos de la jubilación de los empleados civiles á que se refiere este título, los siguientes:

1.º Los prestados efectivamente, día por día, en cualquiera de las carreras civiles del Estado, en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y después de cumplida la edad de diez y seis años.

2.º El tiempo de excedencia forzosa por reforma de plantilla ó por elección para cargo parlamentario. Los Senadores por derecho propio y los vitalicios no tendrán derecho á es e beneficio.

3.º Otro tanto del tiempo efectivamente servido por los empleados civiles que presten servicio en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, descontando las licencias, comisiones y agregaciones, sin que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.

4.º En los casos de traslados, plazos posesorios y licencias, el tiempo que el empleado hubiera percibido legalmente por entero el sueldo asignado al destino.

5.º En concepto de abono de carrera, el número de años en que estén dividido los estudios propios de la de que se trate, según el plan vigente en la fecha de la toma de posesión, no computando el Bachillerato, sin que en ningún caso pueda exceder de seis años y siempre que el título correspondiente haya sido expedido por Facultad ó escuela especial y se requiera su posesión como condición inexcusable para el ejercicio del cargo.

Para que procedan los abonos de carrera se requerirá, además, haber desempeñado durante diez años, por lo menos, el destino ó destinos que dan derecho al referido abono ó haber servido durante el mismo tiempo en el Cuerpo ó carrera de que se trate.

Del abono por razón de carrera se descontará en todo caso, el tiempo que los interesados, mientras hacían sus estudios, hubieren desempeñado cargo ó destino que sean abonables en clasificación.

Los abonos comprendidos en los números 2, 3 y 4 sólo procederán cuando el empleado haya prestado veinte años de servicios efectivos abonables día por día.

Sección segunda.

SERVICIOS ABONABLES A EFECTOS DEL RETIRO DE LOS EMPLEADOS MILITARES

Artículo 23.

Se considerarán servicios abonables para los efectos del retiro de los empleados militares á que se refiere este título, los siguientes:

1.º Los prestados efectivamente, día por día, en los diferentes Cuerpos y clases del Ejército y Armada incluso el tiempo que permanezcan los alumnos en las Academias ó Escuelas, conforme á lo dispuesto en las leyes orgánicas y especiales de estos ramos.

2.º Los que legalmente procedan por razón de campaña ó por servicios considerados equivalentes. En lo sucesivo, éstos abonos sólo podrán concederse por medio de ley.

3.º Los que se declaren por haber estado prisionero de guerra, previa justificación de no haber faltado á las leyes del honor.

4.º Otro tanto del tiempo de servicio en la Guinea española y en la Colonia del Río de Oro, descontando las licencias, comisiones y agregaciones, sin que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.

5.º El tiempo que se permanezca en las situaciones de disponibilidad, licencias con sueldo y reemplazo por enfermo.

6.º El tiempo que los Jefes, Oficiales y asimilados en situación de reserva sirvan en campaña.

7.º El que durante el servicio se hubiera permanecido en uso de licencias temporales por enfermedad, premio ú otras causas justificadas y fundadas en circunstancias individuales.

8.º El tiempo de excedencia forzosa ó de disponibilidad por elección para cargo parlamentario. Los Senadores por derecho propio y los vitalicios no tendrán derecho á este beneficio.

9.º En concepto de abono por razón de estudios, el número de años en que estén divididos los propios de la carrera de que se trate, excluidos los del Bachillerato:

(Continuará)

Gobierno Civil de la provincia

AGUAS TERRESTRES

D. Avelino Cabo Alvarez, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Prunadiella, en el concejo de Riosa, provisto de cédula personal corriente, de la tarifa 1.ª, clase 11, número 37, expedida en Riosa el veintiocho de Agosto último, por sí y como apoderado legal de su hermano D. José Cabo Alvarez, mayor de edad, casado, capataz de minas, y vecino de Linares (Jaén), acude con instancia a este Gobierno civil, manifestando:

Que en el término municipal de Riosa, y punto denominado Prunadiella, vienen los exponentes y sus antecesores, aprovechando del río Riosa, desde tiempo inmemorial, cuatrocientos litros de agua

por segundo, en tiempos de estiaje o bajas aguas, y de setecientos en épocas de mayores avenidas, las que por medio de un salto de cuatro metros se destinan a dar fuerza motriz a un molino harinero de los exponentes

Y a los efectos prevenidos en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, solicita la inscripción de dicho aprovechamiento en el Registro de Aguas, acompañando como justificación de la propiedad, certificación de expediente de información posesoria expedido por el Sr. Secretario accidental del Juzgado municipal de Riosa.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, para que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, los que se consideren perjudicados con la inscripción que se solicita, presenten las reclamaciones que consideren oportunas en el Ayuntamiento de Riosa o en este Gobierno civil.

Oviedo, 10 Noviembre de 1926.

El Gobernador,

José Maria Caballero Aldasoro.

R. al núm. 3.308

CIRCULAR

del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 21 de Enero de 1924.

1.º Queda prohibido en esta provincia el empleo de la «guiada» o aguijón para conducir toda clase de ganados.

2.º En sustitución del aguijón podrá emplearse una tralla, látigo, fusta o vara de madera, desprovista en absoluto de pinchos torcuradores.

3.º Transcurridos quince días de la publicación de la presente Circular, la Guardia civil, los Agentes de mi autoridad y las autoridades municipales recogerán las «guiadas» que obren en poder de los ganaderos y conductores de los animales, inutilizándolas a su vista para que no puedan ser usadas otra vez. Los reincidentes serán denunciados a este Gobierno para imponerles la multa consiguiente.

4.º Los ganados bovinos sueltos deberán ser conducidos exclusivamente con látigo o fusta, y los uncidos con una vara de madera desprovista en absoluto de pincho.

5.º También correrá a cargo de dichas autoridades el vigilar que las reses de abasto conducidas a p e sean objeto del mejor trato posible por parte de sus conductores, los que en lo sucesivo no podrán emplear para estimular o excitar al ganado, la guiada ni otro objeto similar que magulle las carnes ni perjudique los cueros. Los infractores serán multados con 25 pesetas la primera vez, 50 la segunda, pasándose al Juzgado por su reiterada desobediencia a las órdenes de mi autoridad, aquellos que por tercera vez infrinjan estas disposiciones.

6.º Las Alcaldías darán a cono

cer por medio de bandos, el contenido de esta circular, notificándola a los tratantes de sus respectivos términos para que estos instruyan debidamente a sus criados o arreadores que conducen las reses a embarcar a las estaciones férrreas, a fin de que no alguen ignorancia de lo dispuesto.

7.º Los Inspectores Veterinarios municipales que en los mataderos de esta provincia, reconozcan reses con equimosis o heridas ocasionadas por mal trato de los conductores, y los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, que en las ferias y estaciones de embarque reconozcan en las pieles animales con señales evidentes de contusiones o magulladuras por usar en ellas elementos de tortura, darán conocimiento de los causantes a este Gobierno, para aplicar a los infractores las penalidades a que se hayan hecho acreedores.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido, hago público, quedando los Inspectores Veterinarios municipales de este término, y los agentes de mi autoridad encargados de su más fiel observancia y ejecución.

Oviedo, 9 Noviembre de 1926.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoros

R. al núm. 3.300

#### Diputación provincial de Oviedo

##### Negociado de cédulas personales Anuncio

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día nueve del corriente, acordó prorrogar hasta 31 de Diciembre próximo el período voluntario para la recaudación de las cédulas personales del corriente año, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 32 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de las Corporaciones municipales y de los contribuyentes.

Oviedo, 12 de Noviembre de 1926.—El Presidente, Rogelio Jove.

##### Concurso

La Comisión provincial, en sesión de 26 de Octubre último, acordó anunciar concurso para la provisión en propiedad entre Maestros y Maestras de primera enseñanza, de enseñanzas especiales de la plaza de Profesor de Anormales de las Escuelas de Beneficencia de esta capital, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

Los aspirantes deberán presentar en la Secretaría de la Diputación, dentro del plazo de treinta días a contar de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, y horas de nueve y media a trece y media, instancia debidamente reintegrada, partida de nacimiento, cédula personal, certificación de buena conducta y documentos justificativos de los títulos que poseen o de haber practicado la enseñanza de anorma-

Una vez admitidos dichos solicitantes practicarán ante un Tribunal y en las mencionadas escuelas de Beneficencia uno o varios ejercicios de clasificación de anormales e instrucción individual o colectiva de los mismos, empleando en ambos casos procedimientos adecuados a la mentalidad de cada uno.

Oviedo, 5 de Noviembre de 1926.—El Presidente, Rogelio Jove.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

#### Administración de Rentas públicas de la

##### PROVINCIA DE OVIEDO

##### Espectáculos públicos

La Dirección general de Rentas públicas ha publicado una interesante Circular sobre tributación por espectáculos públicos, y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes y de los Alcaldes de esta provincia, se inserta a continuación:

1.ª Que los tipos de imposición que señala el epígrafe 1.º de la clase 7.ª de la tarifa 2.ª de la Contribución industrial, a los espectáculos públicos, contienen refundidos los referentes a este tributo y al del Timbre del Estado y municipal que gravaban anteriormente esta clase de industria, debiendo abstenerse en su consecuencia los Municipios de imponer gravamen especial a esta industria, sobre la cual podrán percibir, en todo caso, el recargo municipal establecido en general para la Contribución Industrial, hasta el límite del 32 por 100 de la cuota para el Tesoro, y en su caso el 10 por 100 que señala el artículo 525 del Estatuto municipal como recurso especial, siempre que estén para ello competentemente autorizados.

2.ª Que la bonificación del 20 por 100 sobre el aforo por servicios que establece la base 25, comprenden los conceptos de obligada prestación, como el de protección a la infancia, y que por tanto sobre el aforo del local y lista de precios, no se harán más deducciones que las que establece la Ordenación y el epígrafe de la Tarifa.

3.ª Los Alcaldes y Secretarios de las poblaciones que no sean capitales de provincia, o en las que no existan organismos directos de la Administración (Administraciones especiales, subalternas, etc.) no autorizarán ningún espectáculo público clasificado en las Tarifas de la Contribución Industrial, si la previa presentación del oportuno parte de alta.

4.ª Este parte de alta irá acompañado del programa del espectáculo y de la lista de precios, haciendo constar claramente la situación del local donde ha de celebrarse el espectáculo y el nombre y apellidos del propietario de aquél.

5.ª Los Alcaldes y Secretarios, en sujeción al aforo del local, lista de precios y características del espectáculo, tanto en relación con la clase del mismo, como con respecto al número de funciones, practicarán la liquidación provisional de la referida alta, cuando

ésta se hubiese presentado ante la Alcaldía, y no hubiese sido liquidada por la Administración de Rentas de la provincia.

6.ª Antes de empezar el espectáculo, el empresario presentará el recibo de haber satisfecho las cuotas liquidadas o garantía suficiente, a juicio de la Alcaldía, para asegurar el pago de las mismas, siempre que sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de propietarios y cedentes del local donde se celebre.

7.ª Las cuotas liquidadas, con los recargos correspondientes, se satisfarán por ingreso directo en las Cajas del Tesoro:

a) En la misma capital y en poblaciones donde existan oficinas especiales de Hacienda por el empresario o agente encargado que le represente, o por el responsable del pago.

b) Cuando el espectáculo se celebre en localidad distinta de las expresadas, si en la capital no tiene la empresa representante que realice el ingreso, éste habrá de hacerse por medio de giro postal a favor del Depositario-Pagador de la provincia, remitiéndole al mismo tiempo que el giro, una nota expresiva y detallada de la causa que lo motiva. El Depositario-Pagador realizará el ingreso a nombre del empresario, al cual y por conducto de la Alcaldía respectiva, enviará la correspondiente carta de pago. Provisionalmente será bastante a justificar el pago el recibo de la estafeta de correos expendido por la cantidad liquidada y a nombre del Depositario-Pagador.

8.ª Los funcionarios de la Inspección de Hacienda en los puntos de su residencia y los Alcaldes en las poblaciones donde no existan oficinas de Hacienda, tomarán nota diaria de los precios que rijan en los espectáculos que hayan de celebrarse en la localidad.

Los primeros, o sean los Inspectores, anotarán dichos precios en su cuaderno diario de operaciones y pasarán a la Administración de Rentas o dependencia que la sustituya, por conducto del Jefe, y a la Dirección general de Rentas públicas, relación certificada de dichos precios a los efectos de la liquidación o rectificación que proceda y de la Inspección del servicio.

Los segundos, o sean los Alcaldes, remitirán igualmente a la Administración de Rentas, el mismo día que se presenten, las altas por espectáculos después de practicada la liquidación provisional, y parte diario de los precios de las localidades y entradas de los espectáculos que en el día de la fecha se celebren, parte que las Inspecciones cuidarán de copiar y remitir también a la citada Dirección general, y si por la cuantía de estos precios se produjera variación tributaria respecto a la que tienen declarada, y por la cual se hubiere practicado la liquidación de cuotas, procederán inmediatamente a garantizar el pago de las diferencias, bien por medio de aval de persona solvente, o interviniendo la taquilla o suspendiendo el espectáculo, caso

de no poderse conseguir dicha garantía, a fin de evitar la responsabilidad subsidiaria que pudiera corresponder.

9.ª Con sujeción a lo que dispone la regla 1.ª de las disposiciones que acompañan al cuadro del epígrafe número 1 de la clase 7.ª de la Tarifa 2.ª, los propietarios o arrendatarios de fincas destinadas a espectáculos públicos, deberán participar por escrito a la Administración de Rentas donde exista, y a la Alcaldía en otro caso, haber arrendado, alquilado o cedido aquéllas a las empresas de dichos espectáculos.

El arriendo o cesión de un local para espectáculos implica en el propietario, arrendatario o subarrendatarios cedentes el afianzamiento y la responsabilidad solidaria del pago de la contribución industrial correspondiente al empresario en cada caso, siempre que éste no haya pagado en el plazo reglamentario.

10. Los partes de alta que presenten las empresas llevarán el número correspondiente del Registro de altas y bajas que debe obrar en la Administración y en las Alcaldías, según lo ordenado por el párrafo tercero del artículo 125 del vigente Reglamento.

11. Una vez recibidas por las Administraciones de Rentas las altas de espectáculos, tanto de la capital como de los Municipios, las liquidarán inmediatamente, pasándolas a la censura de la Intervención y toma de razón a Tesorería, pero sin extender recibo, ya que el ingreso ha de hacerse por mandamiento expedido por esta última dependencia, como se determina en la disposición 7.ª de la presente, y sin perjuicio de extender la certificación oportuna para realizar el importe por procedimiento ejecutivo, si no se verificara el ingreso en el plazo del quinto día.

12. Las Administraciones de Rentas públicas tendrán presente al liquidar la Contribución Industrial por espectáculos públicos, el recargo supletorio que pueda corresponder a los empresarios en sustitución de la Contribución de Utilidades, ajustándose a lo dispuesto para el caso en el número 9 del Real decreto de 5 de Enero de 1925, y la liquidación de dicho recargo y su ingreso en arcas del Tesoro, se realizarán en igual plazo y modo que las cuotas por Industrial, pero por separado de estas.

13. Los Ayuntamientos en que el Alcalde permita la celebración de estos espectáculos públicos sin dar exacto cumplimiento a lo que en la presente se dispone, quedarán privados del recargo municipal que sobre la cuota del Tesoro les pudiera corresponder, cuyo recargo, en su caso, quedará a beneficio de la Hacienda nacional, conforme a la Real orden de 8 de Septiembre último sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que habrá de alcanzar al Alcalde.

14. Se mantienen en todo su vigor las obligaciones y responsabilidades que tanto directa como subsidiaria establezcan la Ordenación y el Reglamento y Tarifas de la Contribución Industrial para los que ejerzan industrias en ge-

neral y especialmente la de espec- táculos público.

Esta Dirección general confía en la diligencia y actividad de los funcionarios encargados del servicio, como igualmente en la de los Alcaldes y Secretarios, para la más exacta ejecución de lo ordenado, y espera de los contribuyentes interesados que con sujeción a lo dispuesto facilitarán a las Administraciones su cometido, en la seguridad de que es el mejor medio de garantizar sus intereses y evitar responsabilidades.

Oviedo, 10 Noviembre de 1926.  
—El Administrador de Rentas públicas, P. S., Federico Anel.

R. al núm. 3.339

## SECCIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía de Miranda

Aprobado por el Ayuntamiento pleno en sesión de esta fecha el presupuesto extraordinario formado para el actual ejercicio y por la cantidad de 58.159,84 pesetas, se halla espuesto al público por espacio de 15 días para los fines de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Belmonte, 6 de Noviembre de 1926.—El Alcalde José Antonio Vigil.

R. al núm. 3.299

### Alcaldía de Oviedo

#### ANUNCIO

Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente de mi Presidencia, en sesión de 11 de Noviembre del corriente año, el proyecto de presupuestos de ingresos y gastos y de las Ordenanzas de exacciones que regirán en el próximo año de 1927, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, el oportuno expediente al objeto de que durante el mencionado plazo y otros ocho días siguientes puedan los contribuyentes y entidades interesadas formular las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, que resolverá el pleno municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 del Estatuto y 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Oviedo y Noviembre 12 de 1926.  
—El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

### Alcaldía de Miranda

Aprobado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, el presupuesto extraordinario formado para el actual ejercicio por valor de 58.159,84 pesetas, en sesión de esta fecha, se pone en conocimiento del público a los efectos del artículo 295 del Estatuto municipal por espacio de ocho días, durante los cuales podrán producir las reclamaciones que crean oportunas.

Belmonte, 28 de Octubre de

1926.—El Alcalde, José Antonio Vigil.

R. al núm. 3.285

## SECCION JUDICIAL

### Audiencia Territorial de Oviedo

—:—

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Que D. Leopoldo Sousa y Menendez Conde, mayor de edad, casado, vecino de esta Capital y Abogado de este Ilustre Colegio, acudió ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo con un escrito iniciando el oportuno recurso sobre la revocación del acuerdo municipal aprobado por la Comisión permanente del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo, en sesión ordinaria de 18 de Marzo del corrido año, por oponerse, alterándolo, modificándolo y anulándolo al firme y mandado ejecutar por la Alcaldía y que fué tomado á su instancia en 16 de Diciembre de 1921, en su vista dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extiendo la presente en Oviedo, a 5 de Noviembre de 1926.—Angel A. Morán.

R. al núm. 3.328

### Juzgado de Avilés

D. Cayetano Alvarez Ossorio y Farfan de los Godos, Juez de primera instancia del partido de Avilés,

Hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo, hoy en ejecución de sentencia, que en este Juzgado se sigue a instancia de D. José Gonzalez Lopez, Procurador y vecino de esta villa, contra D.<sup>a</sup> María Alonso Fernandez, mayor de edad, viuda, labradora y vecina de Ferreros, en el concejo de Candamo, partido judicial de Pravia se han embargado como de la pertenencia de D.<sup>a</sup> María Alonso, los bienes, frutos y semovientes siguientes:

Un trozo de terreno a labor llamado «Fisonía» en el término de su nombre, parroquia de Llamero, concejo de Candamo, cabida de ciento veinte metros cuadrados, que linda al Norte camino de servicio de la hería, Este y Sur de José Fernandez Diaz, y por el Oeste carretera de Avilés a Grado. Dentro de este terreno se halla una casa y cuadra de planta baja y alta sin número, que ocupa una superficie de cien metros cuadrados, y linda por su frente antojanas y estas con carretera citada, derecha entrando y trasera terreno en que se halla enclavado dicho inmueble y por la izquierda camino de la ería. El terreno, casa y cuadra fueron tasados en cinco mil pesetas, tipo para la subasta.

La mitad proindiviso de una finca de prado, labor y pasto llamada «Falcuz», con una cabaña dentro, sita en dicho Llamero, cabida de una hectárea y setenta y tres centiáreas; linda al Este prado de herrederos de Francisco Cuervo y de la Colegiata de Pravia, Sur más de dichos herrederos y camino, Oeste calleja y prado y Norte lo mismo y prado de Juan Diaz.

Fué tasada en mil quinientas noventa pesetas y cincuenta y tres céntimos, tipo para la subasta.

El usufructo de la otra mitad proindiviso de la anterior finca llamada «Falcuz», que pertenece también a la D.<sup>a</sup> María. Fué tasada en mil dos pesetas y treinta y cuatro céntimos, tipo para la subasta.

Finca llamada «El Brabuco», sita en la parroquia de Ventosa, concejo de Candamo, cabida de unas seis áreas; linda al Este más de Encarnación Lopez, Sur de Francisco Vega, Oeste de Román de Ráces y al Norte de Fernando Gonzalez. Fué tasada en doscientas cincuenta pesetas, tipo para la subasta.

Tres varas de hierba colocadas a la parte de atrás de la casa habitación de la demandada. Fué tasada en ciento ochenta pesetas.

Una vaca llamada Navarra, de unos seis años, color rojo, preñada. Fué tasada en quinientas pesetas.

Una vaca llamada Cordera, con su cría. Fué tasada en seiscientas pesetas, tipo para la subasta.

Otra vaca llamada Perla, color blanco y negro, preñada. Fué tasada en quinientas pesetas, tipo para la subasta.

Y una novilla llamada Pinta. Fué tasada en doscientas cincuenta pesetas, tipo para la subasta.

Los anteriores bienes, frutos y semovientes, he acordado sacarlos a pública subasta señalando al efecto el día nueve de Diciembre próximo, hora de las doce de la mañana, en la audiencia de este Juzgado.

Por tanto quienes deseen tomar parte en dicho remate pueden comparecer los días, hora y sitio indicados, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación, que los licitadores habrán de consignar previamente el diez por ciento de la misma y que en la Secretaría de este referido Juzgado se hallan de manifiesto los títulos de propiedad presentados por la demandada D.<sup>a</sup> María Alonso Fernandez.

Dado en Avilés, a cinco de Noviembre de mil novecientos veintiseis.—Cayetano A. Ossorio.—El Secretario, Manuel Martinez Teijeiro.

—:—

#### Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia de este partido por providencia de esta fecha, ha acordado admitir la demanda propuesta por el Procurador D. Angel Blanco Fuentetaja, en nombre de D.<sup>a</sup> María Fernandez Suarez, asistida de su esposo don José Garcia Fernandez, dedicada a las labres de la casa y labrador

respectivamente, ambos mayores de edad y vecinos de la parroquia de L grezana, concejo de Carreño, sobre que se declare a éstos pobres en sentido legal, para oponerse en juicio de mayor cuantía a las operaciones divisorias del caudal de D.<sup>a</sup> Maria Suarez Alvarez, madre de la D.<sup>a</sup> Maria Fernandez, sustanciar dicha demanda en la forma establecida para los incidentes, confiriendo de ella, traslado a los demandados y al Sr. Liquidador del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de este partido, para que dentro del término de seis días la contesten.

Y para que sirva de emplazamiento a los demandados, D. Raimundo, D. José y D. Manuel Fernandez Campa, mayores de edad, ausentes en ignorado paradero, a quienes se previene que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, libro la presente que firmo en Avilés, a dos de Noviembre de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Manuel Martinez Teijeiro.

R. al núm. 3.337

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniendo Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CUERVO IGLESIAS, Daniel, hijo de Constantino, natural de Llamera, provincia de Oviedo, comerciante, de 24 años de edad, sujeto a expediente por haber faltado a concentración; comparecerá en el término de 30 días ante el Capitán Juez instructor del 6.º Regimiento de Zapadores Minadores D. Mariano Gómez Herrero, que reside en Oviedo.

3.324

Esc. Tip. del Hospicio provincial.